001102/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> S.A. Y OTRA c/ <Persona 4> S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR –EMBARGO PREVENTIVO-", Expte. N° 1.102/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 296/2025).

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 2098173) recurso de apelación contra la S.I. N° 209/2025 fechada el 3/10/2025 que hace lugar a la sustitución ofrecida por la demandada haciendo lugar a la póliza de caución presentada N° <Archivo 1> y endoso <Archivo 2>.

La recurrente se agravia (ID 2111288) por la sustitución de un embargo efectivo sobre fondos ya depositados en cuenta judicial, garantía líquida y de ejecución inmediata, por una caución personal e incierta, contratada a favor de una sola de las actoras, sin transcribir la cautelar que ordenó la medida a sustituir, y emitida por una aseguradora con antecedentes sancionatorios.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia y cuestiona la omisión de tratamiento de las defensas sustanciales, relativas a la falta de identidad del sujeto activo: garantiza a una sola de las actoras <Persona 5> SA- dejando fuera de toda cobertura a <Persona 6> S.A. pese a que ambas son titulares del crédito cautelado y beneficiarias del embargo; la inidoneidad formal y material de la póliza: no transcribe la resolución que dispuso la cautelar que

pretende sustituir ni asegura liquidez ni equivalencia con el embargo de dinero, tampoco cuenta con respaldo adecuado en función del monto. También aduce la falta de solvencia de la aseguradora quien fue sancionada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Expresa que el fallo viola el deber de motivar las resoluciones judiciales, y se sustenta en el voluntarismo de la jueza. Agrega que, se trata de una confusión elemental entre el monto nominal asegurado y la equivalencia funcional de la garantía. Dice que, el hecho de que la póliza prevea un monto igual al del embargo no implica en absoluto que brinde el mismo grado de seguridad jurídica, liquidez y efectividad, y que la equivalencia exigida por el art. 205 del CPCCCh no es numérica sino cualitativa: debe demostrarse que la caución ofrecida garantiza suficientemente el derecho del acreedor.

Critica la justificación genérica de no ocasionar daños innecesarios en el deudor, sin evaluar la falta de verosimilitud ni su prueba.

Manifiesta que la resolución apelada incurre en arbitrariedad por apartamiento inmotivado de la doctrina judicial vigente en la materia, y que en su oposición citó expresamente la jurisprudencia de esta Cámara y de otros tribunales de la Provincia del Chubut que han sostenido que la sustitución de un embargo sobre dinero por una póliza de caución sólo procede en casos excepcionales y cuando se acredita con precisión la equivalencia de garantías y la solvencia indiscutida del asegurador.

Señala que al sustituir una garantía real y efectiva por otra eventual y parcial, se ha vaciado de

contenido la protección cautelar, vulnerando el derecho de las actoras a la tutela judicial efectiva.

Por último, disiente con la imposición de costas, las que sostiene deben ser a cargo del vencido. Arguye que las actoras no generaron la incidencia, limitándose a ejercer su derecho de oposición, y que no puede calificarse de vencida a la parte que actuó en defensa de una medida cautelar trabada y menos aun cuando la resolución que admite la sustitución es arbitraria.

Señala que en el expediente N° 422/25 la magistrada de la misma Oficina impuso las costas por su orden en reconocimiento de que la cuestión no era pacífica. Critica que el fallo apelado se limitó a aplicar de manera automática el principio del art. 68 CPCCCh, sin valorar la razonabilidad de la oposición. Considera que las costas deben ser readecuadas al triunfar el resto de los agravios y en subsidio deberán ser distribuidas por su orden, en atención a la razonabilidad de la oposición.

Corrido traslado, la demandada contesta el 4/11/2025 y solicita el rechazo de los agravios con costas. Mantiene reserva del caso federal.

II- De las constancias del caso surge que, el 2/7/25 en los términos del art. 211 inc. 4 del C.Pr., se decreta el embargo preventivo contra <Persona 4> SAU por la suma de $1.109.907.931,60 más $278.000.000 presupuestado para responder a intereses y costas.

En fecha 3/9/25 se readecuó la medida de embargo preventivo solicita, en la suma de $53.054.032,48 más $13.264.000 en concepto de intereses y costas provisorias, sobre los bienes de propiedad de <Persona 4> SAU.

<Persona 4> SAU presenta el 1/9/25 (ID 2036440), una Póliza de <Persona 7> de Medidas Cautelares decretadas judicialmente N° <Archivo 1>; <Persona 8> es la aseguradora, dejando expresa constancia que garantiza a <Persona 3> S.A. -el asegurado- y hasta la suma máxima de $5.495.630,72 el pago que resulte obligado a efectuarle <Persona 4> SAU -Tomador- como consecuencia de las medidas cautelares decretadas según detalle, del expediente caratulado que se indica a continuación: "<Persona 5> SA y Otra c/ <Persona 4> S.A. s/ Medida Cautelar -Embargo Preventivo- Expte. 296/2025 Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (CR) Comodoro Rivadavia".

El 18/9/2025, el apoderado de la demandada acompañó un endoso: <Archivo 2> de la póliza seguro de caución original por la suma de $66.318.032,48 a favor de <Persona 6> SA.

Corrido el traslado, la parte actora (ID 2079107) describe deficiencias en la póliza en cuanto a la carencia de un asegurado (<Persona 6> SA), en las condiciones particulares de la póliza sólo se garantiza el pago "en efectivo", la ausencia de transcripción de la medida cautelar alcanzada y riesgo de insolvencia o incumplimiento de la aseguradora. Agrega que el embargo en dinero constituye la forma más idónea, líquida y segura de resguardar la eventual ejecución de la sentencia.

La jueza de grado el 3/10/25, admitió la póliza de caución N° <Archivo 1> y endoso <Archivo 2> e impuso las costas a la actora vencida.

El 4/11/25, el apoderado de <Persona 9> SA, acompaña endoso de la póliza de caución original, Y un

suplemento respecto a los beneficiarios de la garantía, adicionando a <Persona 6> SA (ID 2125275).

III- En primer lugar es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada. Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

Es decir, de la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, con el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Al respecto, la doctrina explica que "en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 724, Ed. Astrea)

Entonces, en tal situación, el debate pasa, en definitiva, por determinar si el seguro otorgado es adecuado, si resulta suficiente para admitir la sustitución en cuestión.

No obstante no haber sido objeto de referencia expresa en la resolución recurrida los cuestionamientos de la parte actora, contemplando estos; cabe precisar que surge de la póliza de seguro adjunta y del endoso acompañado con posterioridad a la decisión en crisis-, que incluye todos los sujetos activos y pasivo involucrados.

En la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada y transcripta en la Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ellas. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en la Condiciones Particulares…"

La póliza glosada, en sus Condiciones Particulares indica e individualiza la carátula, número de expediente y radiación.

Así, con relación al objeto asegurado en la Póliza y la falta en la misma del decreto de la medida cautelar, no obstante la aseguradora debe emitir pólizas de seguro de caución judicial de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que las crea y aprueba las Condiciones Particulares y Generales-, contenga la resolución de embargo o no la contenga, contenga o no su número de foja, está obligada a cumplir, como en los casos en los cuales se ofrece como garantía de una eventual medida cautelar.

Así, del cotejo de la póliza presentada (1/9/2025, Anexo A 18/9/2025 y Suplemento 4/11/2025) se desprende que la suma por la cual se la contrató resulta suficiente para satisfacer el monto por el cual se solicitó el

embargo preventivo y la suma presupuestada para responder a costas e intereses. Que, además, la póliza de marras identifica claramente el número y carátula del expediente en el que se dictó la medida cautelar y respecto del cual se constituyó y la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial por ante la cual tramita la causa cuyo resultado se asegura; es decir de la póliza acompañada N° <Archivo 1> se advierte con claridad, que se ha dejado expresa constancia de las actuaciones en que la medida fue solicitada, el valor por el que se asume el compromiso de pago y la duración de la cobertura. Nótese además que la Póliza de Seguro de Caución cuenta con la certificación de la firma ante escribano público.

Ello así, las manifestaciones vertidas por el apelante en torno a la transcripción del auto que ordena la medida en la documental resulta un requisito de estricto rigor formal y en nada afecta su pedido, cuando de su lectura se observa el cumplimiento de las obligaciones legales tendiente a la protección del crédito. El objeto del seguro de caución contratado es "reemplazar" la medida cautelar dispuesta en el expediente individualizado.

Respecto, el cuestionamiento de idoneidad y del riesgo de insolvencia de la aseguradora "<Persona 10>", toda vez que se la ha multado por incumplimientos en el pago de sentencias judiciales firmes se ha de señalar que mas allá de la sanción de la que habría sido pasible la aseguradora, la misma se encuentra habilitada para funcionar y su solvencia se presume de pleno derecho, toda vez que no existe disposición en contrario.

Así su operatoria se encuentra bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo que controla la actividad y autoriza la operación de las compañías que cumplen con estrictos estándares de solvencia patrimonial y técnica, por lo que la situación a la que hace referencia la recurrente no invalida su habilitación legal para operar.

No existe hasta el momento un riesgo de insolvencia de la <Persona 11>, siendo ésta como ya hemos dicho, quien tiene a cargo el control preventivo, detección del fraude y la solvencia de las entidades bajo su jurisdicción con el propósito de proteger a los asegurados.

En cuanto a la queja respecto que la póliza prevea un monto igual al del embargo, no implica en absoluto que brinde el mismo grado de seguridad jurídica, liquidez y efectividad que el embargo sobre dinero, siendo la forma más segura y líquida de resguardar la eventual ejecución de sentencia, tampoco ha de prosperar.

Es que aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible a esta altura del proceso si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora, lo que no ocurrió. Ello debido a que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar.

Respecto a la falta de acreditación de que el embargo afecta realmente su operatoria y le ocasione un perjuicio económico innecesario, debemos decir que aún cuando el peticionante no haya aportado una prueba concreta referida al daño que le podría ocasionar el embargo solicitado en autos, lo cierto es que no es difícil imaginar que el dictado de una medida que afecta la inmovilización de cuentas bancarias, su libre disponibilidad, tiene carácter perjudicial para su titular, en tanto resulta evidente la limitación que ello importa para la operatoria corriente de cualquier empresa, la afectación de activos líquidos necesarios para su giro, dado el monto por el cual fue readecuada la medida $53.054.032,48 el 5/8/2025; lo que además no se corresponde con la directiva que emana del art. 204 del C.Pr., que habilita al juez a disponer una medida precautoria diferente de la solicitada, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.

No cabe exigir mayores elementos probatorios que el sentido apuntado en tanto no se demuestre la insuficiencia o posible ineficacia del seguro de caución acompañado para operar como garantía del eventual crédito del acreedor.

Como ha dicho la jurisprudencia: “A diferencia de lo que afirma la apelante, no es necesaria la acreditación de las razones invocadas por la demandada como fundamento de la sustitución pretendida, dado que es de suponer que la contratación de un seguro de caución le resultará menos perjudicial a la operatoria financiera del instituto demandado que el embargo

decretado sobre los fondos existentes en su cuenta bancaria" (Cfme. CNTrab Sala V Expte. 46244/2018 29/9/2021).

Por lo tanto, no se advierte que de la sustitución solicitada por la parte demandada se desprenda menoscabo alguno a la garantía de aseguramiento del crédito de la parte actora (cfme. art. 205 segundo párrafo del C.Pr.), por lo que corresponde rechazar los agravios.

En cuanto al agravio respecto de las costas, considerando que uno de los defectos precisados por la parte recurrente, y que hubiere sido de recepción por lo menos en cuanto a su subsanación, fue salvado por las accionadas luego de admitida la sustitución, y existiendo razón fundadas entonces para litigar, las costas de primera instancia se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo CPCCH).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2098173) y en consecuencia, revocar la imposición de costas en la sentencia interlocutoria N° 209/25, disponiéndolas por su orden.

IV- Atento como se resuelve la cuestión y por los mimos argumentos expuestos sobre las costas de la instancia de grado, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

-Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2098173) y en consecuencia, revocar la imposición de costas en la sentencia interlocutoria N° 209/25.

2°) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 1>, en el VEINTISEIS (26%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Tener presente la reserva del caso federal – Punto III)

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 66 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTYERLOCUTORIAS